



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2012 00177 00  
Demandante : HJSA y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 560 del cuaderno apelación sententia por la suma de \$17.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo<sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 25 de septiembre de 2019.

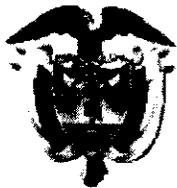
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00300-00  
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Demandado : Ivan Dario Zea Hernandez y otros.

Asunto : Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. A folio 354 del cuaderno principal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$2.484.348,00 a cargo de la parte demandada.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 356 del cuaderno principal por la suma de \$49.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

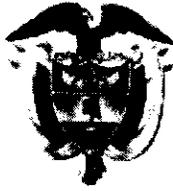
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00326-01  
Demandante : ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2016.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de \$828.116.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$3.312.464,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2013 00350 00**  
Demandante : **CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ INSUASTY Y OTROS**  
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**  
Asunto : **Deja sin efecto numeral 2 del auto de 14 de noviembre de 2018 - Ordena notificar a Gobernación de Cundinamarca- Fija fecha para continuación de audiencia inicial**

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta que se encuentra programada continuación de audiencia inicial para el próximo 5 de noviembre de 2019, se advierte lo siguiente:

Este Despacho ordenó la vinculación oficiosa del Instituto de Infraestructura Y Concesiones de Cundinamarca "ICCU", en audiencia de 30 de junio de 2015 (363 a 365 del cuaderno continuación cuaderno principal)

En audiencia inicial de 20 de septiembre de 2016 se declaró, entre otras, la improsperidad de la excepción denominada FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD propuestas por el apoderado del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, y declaró de oficio la prosperidad de las excepciones de INEPTA DEMANDA Y CADUCIDAD de ANA ISABEL TORRES MÉNDEZ; BLANCA LEONOR MÉNDEZ DE PINILLA; DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN; MIGUEL EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ; ÁLVARO MÉNDEZ LÓPEZ; DAVID EDUARDO PINILLA MÉNDEZ; LIDA ESPERANZA PINILLA MÉNDEZ; SANDRA BIBIANA PINILLA MÉNDEZ; JAIRO ORLANDO RINCÓN MÉNDEZ; ÁLVARO OSWALDO RINCÓN MÉNDEZ; FELIZ EDUARDO MÉNDEZ CASTAÑEDA; y NORMA LILIA MÉNDEZ CASTAÑEDA, decisiones que fueron objeto de apelación (folios 493 a 497 del cuaderno principal)

Con providencia de 16 de noviembre de 2016 el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección B Leonardo Augusto Torres Calderón señaló:

**(...) PRIMERO.** Revocar la vinculación oficiosa que el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá de instancia hizo al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2015: y en su lugar, se declarará la ineptitud sustantiva de la demanda, excepción previa que no da por terminado el proceso, de conformidad con las consideraciones anteriores.

A

*En consecuencia, se ordena al demandante corregir la demanda, en el sentido de demandar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU como subrogatario del departamento de Cundinamarca y excluir al departamento de Cundinamarca corregir las pretensiones de la demanda para que se formulen pretensiones contra dicho Instituto, dentro del término de diez (10) días y una vez realizada la admisión de la corrección de la demanda, esta se notificará al buzón de electrónico de notificaciones del ICCU, enviándole por correo la demanda y el auto admisorio de la demanda, y se correrá traslado al Instituto por treinta (30) días para contestar la demanda. El demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio al ICCU por correo postal autorizado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011). En caso de no cumplirse con lo anterior, el proceso continuará únicamente con las demás entidades del orden nacional demandadas.*

**SEGUNDO.** *Confirmar la decisión proferida en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en lo referente a considerar que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal,*

**TERCERO.** *Revocar la decisión proferida en la continuación de la audiencia inicial 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el sentido de rechazar la demanda presentada por los señores Ana Isabel Torres Méndez, Susana Torres Méndez, Blanca Leonor Méndez, Dora Inés Méndez, Miguel Eduardo Méndez López, Alvaro Méndez López, David Eduardo Pinilla, Lida Esperanza Pinilla, Sandra Bibiana Pinilla, Jairo Orlando Rincón, Alvaro Oswaldo Rincón. Félix Eduardo Méndez y Norma Lilia Méndez, por cuanto se encuentra probado que los demandantes antes mencionados sí agotaron el requisito de procedibilidad, razón por la cual se deben tener como partes demandantes, en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones anteriores. (folios 521 a 524 vuelto del cuaderno principal)*

Con providencia de 1 de marzo de 2017 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y le ordenó al demandante corregir la demanda en el sentido de demandar al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" como subrogatario del departamento de Cundinamarca y excluir al Departamento de Cundinamarca y en consecuencia corregir las pretensiones de la demanda.

Con auto de 14 de junio de 2017, se tuvo como parte demandante a los señores ANA ISABEL TORRES MÉNDEZ y SUSANA TORRES MÉNDEZ; BLANCA LEONOR MÉNDEZ DE PINILLA; DORA INÉS MÉNDEZ DE RINCÓN; MIGUEL EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ; ÁLVARO MÉNDEZ LÓPEZ; DAVID EDUARDO PINILLA MÉNDEZ; LIDA ESPERANZA PINILLA MÉNDEZ; SANDRA BIBIANA PINILLA MÉNDEZ; JAIRO ORLANDO RINCÓN MÉNDEZ; ÁLVARO OSWALDO RINCÓN MÉNDEZ; FELIZ EDUARDO MÉNDEZ CASTAÑEDA; y NORMA LILIA MÉNDEZ CASTAÑEDA; se aceptó la corrección de la demanda; se admitió la demanda en contra del ICCU; ordenó notificar a la demandada y concedió término. (folios 586 a 587 del cuaderno principal).

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2017 se tuvo al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" por notificado por conducta concluyente y se ordenó correr traslado de las excepciones. (folios 684 y vuelto del cuaderno principal).

Mediante fallo de tutela dictado en segunda instancia por el Consejo de Estado el Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio el 21 de junio de 2018 se ordenó:

*(...) PRIMERO: Revócase la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través del cual declaró improcedente el amparo solicitado por incumplimiento del requisito', de inmediatez y, en su lugar, declárase parcialmente improcedente la tutela, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad por el cargo analizado.*

*SEGUNDO: Ampárase el derecho fundamental al debido proceso, por las razones anotadas en precedencia.*

*TERCERO: Déjase sin efectos el auto del 16 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.*

*CUARTO: En consecuencia, ordénase a la referida corporación que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, profiera una decisión de reemplazo que atienda los parámetros expuestos en esta providencia.(folios 705 a 715 del cuaderno principal)*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela al que se hizo referencia en providencia de 8 de agosto de 2018, resolvió:

*(...) PRIMERO. Revocar la vinculación oficiosa que el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá de instancia hizo al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU en la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2015; y en su lugar, se ordena la desvinculación del ICCU como demandado, de conformidad con las consideraciones anteriores.*

*SEGUNDO. Revocar la decisión proferida en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2016, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que declaró la inepta demanda y caducidad de la acción, respecto de los señores; Ana Isabel Torres Méndez, Susana Torres Méndez, Blanca Leonor Méndez, Dora Inés Méndez, Miguel Eduardo Méndez López, Alvaro Méndez López, David Eduardo Pinilla, Lida Esperanza Pinilla, Sandra Bibiana Pinilla, Jairo Orlando Rincón, Alvaro Oswaldo Rincón, Félix Eduardo Méndez y Norma Lilia Méndez, en consecuencia, se deberá tener como partes demandantes en el proceso, al haberse probado que sí agotaron el requisito de procedibilidad.(...)*

Este Despacho el 14 de noviembre de 2018 dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y fijó fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial (folios 729 a 730 del cuaderno principal).

Conforme al anterior recuento, evidencia el Despacho, que si bien se profirió y notificó en debida forma el auto que obedeció y cumplió el auto que fue proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento del fallo de tutela, se recuerda que la Gobernación de Cundinamarca había sido excluido del proceso como demandado desde el 16 de noviembre de 2016, decisión que fue revocada, en cumplimiento del nuevo auto proferido por el Tribunal, en cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Gobernación de Cundinamarca se ordenará a la Secretaría del despacho que proceda a notificar a esa entidad informando que hace parte del proceso como demandado, en virtud de las decisiones judiciales previamente señaladas.

Visto lo anterior, se dejará sin efectos la fijación de la audiencia inicial que se encontraba programada para el próximo 5 de noviembre de 2019 para

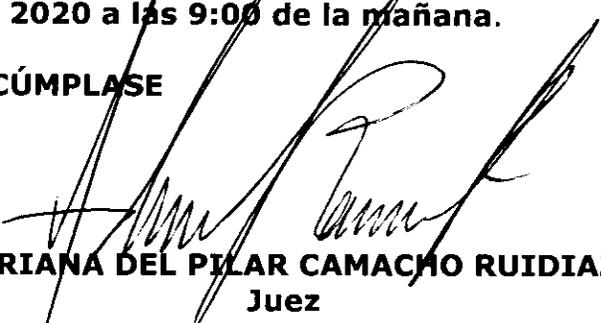
*A*

que se proceda a cumplir la notificación, y se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho RESUELVE,

1. Deja sin efecto numeral 2 del auto de 14 de noviembre de 2018 por cuanto se hace necesario notificar a la Gobernación de Cundinamarca que el auto que ordenó su exclusión fue dejado sin efecto en virtud de la orden dada en acción de tutela de la que conoció el Consejo de Estado.
2. Por secretaría remítase copia del fallo de tutela obrante a folios 705 a 715 del cuaderno principal, de los autos de 8 de agosto de 2018 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 717 a 719 del cuaderno principal y 14 de noviembre de 2018 (folios 729 a 730 y del presente proveído para efectos de notificar a Gobernación de Cundinamarca que continúa como demandada dentro de la presente acción
3. Teniendo en cuenta que se hace necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la Gobernación de Cundinamarca notificarle que el auto que lo desvinculo quedó sin efectos, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia continuación de audiencia inicial, para el efecto se fija el **17 de enero de 2020 a las 9:00 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE OCTUBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00377-00**  
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros  
Demandado : EPS CONVIDA y otros  
Asunto : Desvincula al Hospital San Rafael de Girardot; Oficiar

1. En auto del 05 de junio de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Salud, para que remitiera antecedentes documentales y archivos de la E.S.E Hospital Universitario de Girardot, hoy liquidado, que tenga en su poder, así mismo que informara todo el trámite de liquidación que se llevó a cabo del mencionado Hospital, y en concreto quien es la llamada a realizar la defensa judicial del Hospital Universitario de Girardot.

Orden que se cumplió por secretaría y se libró el oficio No. 019-0709, y se envió por correo electrónico, como consta a folio 516 de continuación del cuaderno principal.

El 20 de junio de 2019, la secretaría Distrital de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, allegó respuesta informando y remitiendo lo siguiente:

*(...)”1. Decreto Departamental No. 00141 del 25 de julio de 2009 mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Girardot.*

*2. Acta de Liquidación final de la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Girardot.*

*3. El proceso de liquidación o régimen de liquidación y por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden departamental, se llevó a cabo conforme a lo normado en el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas, y los vacíos se llenarían con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*4. En cuanto a quien es la llamada a realizar la defensa judicial del hospital Universitario de Girardot, que correspondería a la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Girardot, no cuenta con representación judicial porque su liquidación culminaba nueve (9) meses después de entrada en vigencia el Decreto Departamental mencionado.*

*En cuanto a su solicitud de envío de antecedentes documentales y archivos de la E.S.E Hospital Universitario San Rafael de Girardot, nos permitimos informarle que el liquidador entregó a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, historias laborales, historias clínicas y algunos archivos administrativos, por lo que le solicitamos*

*respetuosamente se sirva especificarnos cuál de ellos necesita".(fls 514 a 537 cuaderno principal)*

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en auto inadmisorio de la demanda del 11 de junio de 2013, se ordenó la vinculación como demandados al E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y la E.S.E Hospital San Rafael de Girardot, no obstante lo anterior, al observar la documental aportada y la respuesta descrita anteriormente por la Secretaría de Salud, se evidencia que por error se vinculó al Hospital San Rafael de Girardot, ya que esta entidad tiene acta final de liquidación de fecha 8 de junio de 2009, es decir para la fecha de los hechos (01-10-2010) y de la interposición de la demandada (10-05-2013) esta entidad ya estaba liquidada.

Visto lo anterior, el Despacho desvincula al Hospital San Rafael de Girardot, y ordena seguir adelante el proceso con los demás sujetos procesales.

2. De acuerdo a lo anterior, en auto del 18 de octubre de 2018, se dejó sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas, hasta tanto se aclarará el tema de la representación de la entidad Hospital San Rafael de Girardot, previo a fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas, **por secretaría ofíciase** a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita copia de la historia clínica de la señora Yudany Smileth Sierra Castillo con C.C 53.132.102, con notas de enfermería y la correspondiente transcripción conforme lo ordene el artículo 175 del CPACA, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría librese el correspondiente oficio y remítase por el medio más expedito.

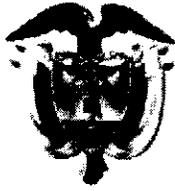
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.  <hr/> Secretario
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00399-00  
Demandante : Neris Maria Martinez de Herrera y otros  
Demandado : Nacion-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 343 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$21.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

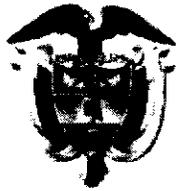
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00454-01**  
Demandante : Dilsa Yaneth Rodríguez Téllez  
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;  
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 29 de agosto de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 26 de julio de 2018 por este Despacho (fls 552 a 562 cuad. Apelación sentencia).

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$4.140.580, 00) a cargo de la parte demandada - HOSPITAL DE BOSA II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE.

3. Por secretaría del despacho liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00473-01  
Demandante : Fredy Alberto Restrepo Coronado y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de agosto de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2017 (fls 517 a 534 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la motivación expuesta en las consideraciones de la presente sentencia.*

*TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.*

*CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.*

2. Por Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

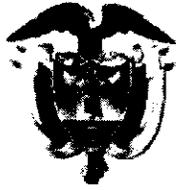
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de  
2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

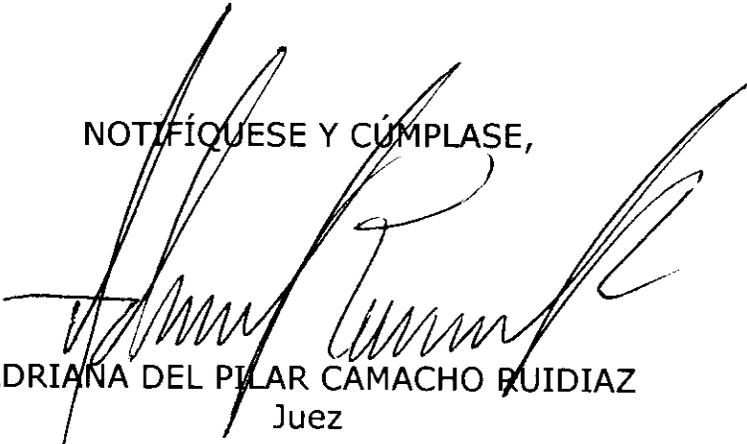
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-20140043-00  
Demandante : Humberto Rios Moreno y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 292 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00132-00  
Demandante : Jorge Fierro  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 271 a 287 cuaderno principal).

2. El 1º de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 288 a 291 del cuaderno principal)

3. El 15 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Alvaro Ballesteros, en contra de la providencia de 30 de septiembre de 2019 (fl. 292 a 294 del cuaderno principal).

4. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de octubre de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **26 de noviembre de 2019 a las 9:15 am.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte a al apoderado de la parte apelante que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario

JARE



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00166-01  
Demandante : María Dorian Osorio Cortes y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.  
  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;  
a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese  
el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 18 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de abril de 2019.

*Con condena en costas en segunda instancia a la parte actora, por lo cual deberán pagar a favor de la demanda el equivalente a dos (2) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de esta providencia.*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. Por Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

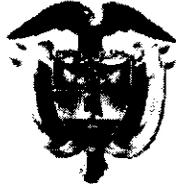
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las  
8:00 a.m  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00380-01  
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros  
Demandado : Nacion- Ministerio de Defensa-Policia Nacional.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2018.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$4.140.580) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

3. Por Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00575 00**  
Demandante : Ivonne Álvarez Moreno  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 27 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 842 a 913 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 30 de septiembre e 2019 como consta a folios 914 a 921 del cuaderno principal.

2. El 7 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 393 a 397 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que los días 2 y 3 se suspendieron los términos por paro judicial convocado por Asonal Judicial y conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 17 de octubre de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

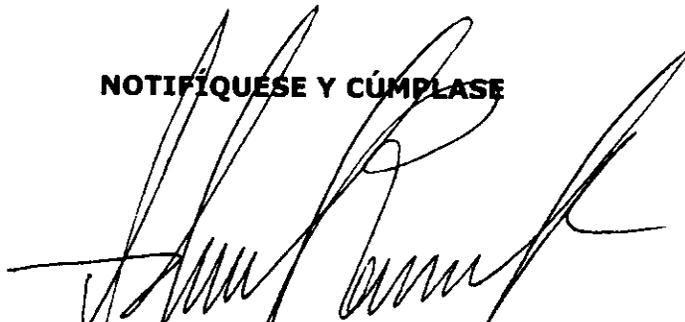
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

—  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00617-01  
Demandante : Yeison Argiro Ciro Quintero  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;  
Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 29 de enero de 2019 por este Despacho (fls 210 a 220 cuad. Apelación sentencia).

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232, 00) a cargo de la parte demandante.

3. Por secretaría del despacho líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

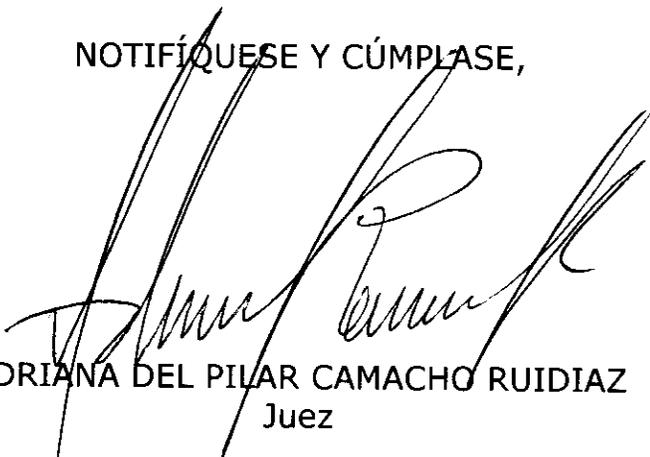
Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00752-00  
Demandante : Amelia Gonzalez Villegas y otros  
Demandado : Ncaion- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 359 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$90.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

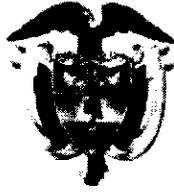
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00771-01  
Demandante : MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ POLANCO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 18 de septiembre de 2019 que modificó sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, por este Despacho la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa- Armada Nacional y en su lugar resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,- Sección Tercera, conforme lo consignado en el siguiente proveído, los cuales quedaran de la siguiente forma:

*PRIMERO: Declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los hechos que ocasionaron la muerte presunta por desaparición de Robinson José Álvarez Velásquez, cuando naufragó la embarcación en la que se encontraba.*

*SEGUNDO: A efectos de la reparación de los PERJUICICOS por la falla en el servicio que conllevó a la muerte de Robinson José Álvarez Velásquez, condénese a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional al pago de las siguiente sumas y conceptos:*

PERJUICIOS MORALES

<i>Alcides Manuel Álvarez Jaba (padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>María del Carmen Velásquez Polanco (madre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Juan Andrés Álvarez Velásquez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Caterine Álvarez Velásquez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Johanna Patricia Álvarez Velásquez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>

MEDIDA RESTAURATIVA

*Se ordena como medida restaurativa que dentro del término de dos meses contados a partir de que cobre ejecutoria la presente sentencia, la Armada Nacional, deberá presentar un informe a los demandantes informándoles, de*

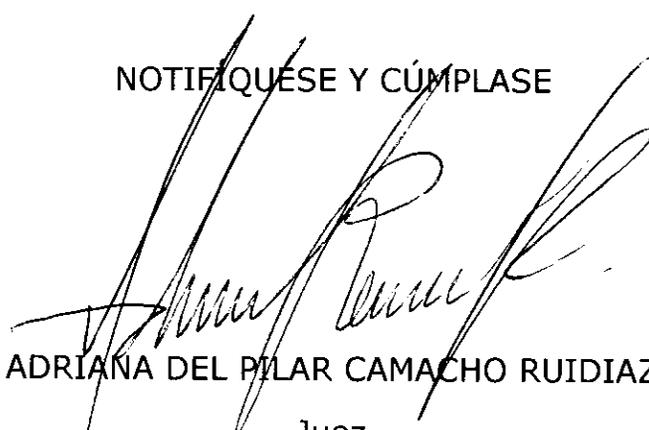
*manera detallada, los hechos en los que desapareció Robinson José Álvarez Velásquez, así como las actuaciones adelantadas para su búsqueda.*

*SEGUNDO: Confirmar es los numerales la sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,-Sección Tercera, conforme lo consignado en la presente providencia. (...)*

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$828.116) a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

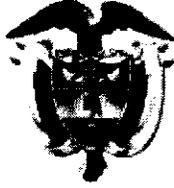
  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

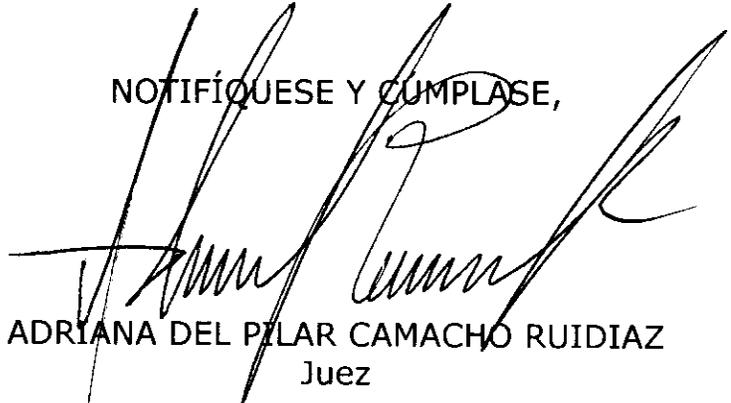
Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-201500773-00  
Demandante : Carlos Antonio Salas Martínez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 266 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00792-00**

Demandante : Rubén Darío Castiblanco y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y otros  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial; librar citaciones; Decreta reconstrucción parcial del expediente; fija fecha y hora de audiencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P; Acepta renuncia; reconoce personería jurídica.

1. El 20 de septiembre de 2019, el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó dictamen pericial (cuaderno dictamen pericial No.1)

**En consecuencia pongas en conocimiento de las partes**

Visto lo anterior, **por secretaría** librese citación a la perito Jackelin Cangrejo Arias, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 21 de mayo de 2020 a las 02:30 P.M, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El Despacho evidencia que en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de febrero de 2019 desde las 8:30 a.m hasta las 12 y 30 p.m, en los audios de la grabación quedaron sin sonido, se requirió colaboración a la Oficina de Apoyo, informando que una vez revisado en el disco duro del equipo este fue el volumen con el que quedó la grabación.

En consecuencia se advierte que no se cuenta con el audio de las pruebas testimoniales practicada en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019 desde las 8:30 a.m hasta las 12 y 30 p.m.

3. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 126 del C.G.P, que establece:

*(...) "Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2 ° que establece: (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción", se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los audios o videos que se encuentran en su poder, en relación con la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2019 desde las 8:30 a.m hasta las 12 y 30 p.m.

3. El 08 de abril de 2019, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, allegó memorial de renuncia de poder (fls 599 a 600 cuaderno principal No.2)

En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por el abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

4. El día 15 de julio de 2019, la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, allegó poder debidamente conferido al abogado Luis Gonzalo Morales Sánchez (fls 602 a 610 cuaderno principal No.2)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Gonzalo Morales Sánchez, como apoderado Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

5. El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de Capital Salud E.P.S S.A.S, allegó memorial de renuncia de poder (fls 611 a 613 cuaderno principal No.2)

En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por el abogado Álvaro Andrés Triviño Hernández, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial y por secretaría líbrese las citaciones.

**SEGUNDO:** Decretar la reconstrucción PARCIAL, referente a la audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019 desde las 8:30 a.m hasta las 12 y 30 p.m, del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Fijar para el día 17 de enero de 2020 a las 10:30 a.m, para realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.

**CUARTO: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Cristhian Eduardo Benavides Calderón, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: se reconoce** personería jurídica al abogado Luis Gonzalo Morales Sánchez, como apoderado Subred Integrada de Servicios Salud Norte E.S.E, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

**SEXTO: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Álvaro Andrés Triviño Hernández, como apoderado de Capital Salud E.P.S S.A.S, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

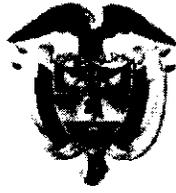
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0927 00**  
Demandante : Benjamín Sánchez Silva y otros  
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Resuelve recurso; No repone.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se negó de plano el recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea, se declaró ejecutoriada la sentencia del 29 de julio de 2019 y se ordenó por secretaría liquidar costas.(fl. 193 cuad. principal)
2. El 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se tenga en cuenta el recurso de apelación enviado por correo electrónico (fls. 194 a 195 cuad. principal),
3. Los días 02 y 03 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto de 2019 (fls 196 a 199 cuaderno principal)
4. El 13 de septiembre de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 200 cuad. principal)
5. A la fecha las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 29 de agosto de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 03 de septiembre de 2019 y los presentó el 2 y 3 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto peticionando lo siguiente:

*"(...) III. Elementos Probatorios y Anexos.*

*Aportó con el presente, captura de pantalla del envío del correo electrónico referido. (...)*

*Por tal manera solicito se revise el correo electrónico, para efectos de conformar el envío del recurso de apelación.*

*IV. Petición:*

*Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito se revoque la providencia de fecha 28 de Agosto de 2019 y en su lugar admitir el recurso de apelación contra la sentencia del 29 de Julio de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia."*

Respecto a lo anterior, este Despacho observa en el correo electrónico que pertenece al Juzgado [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co), que el apoderado de la parte actora remitió el día 14 de agosto de 2019 al correo electrónico, a las 5: 10 P.M, sin adjunto alguno y a las 5 y 41 P.M adjuntó archivo con recurso de apelación, lo anterior visible a folios 201 y 202 del cuaderno principal.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, prevé que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*.

En esta medida, resulta pertinente señalar que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 109 del CGP, que señala:

*(...) "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón*

del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.(Subrayado por el Despacho)*

Así las cosas, para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, el mismo deberá ser recibido antes del cierre del despacho en el día que vence el término.

Respecto a la jornada de trabajo de los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Bogotá, dispone el ACUERDO No. PSAA07-4034 de 2007, lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- A partir del día (1) primero de junio de dos mil siete (2007), en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., el servicio al público se brindará de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados."

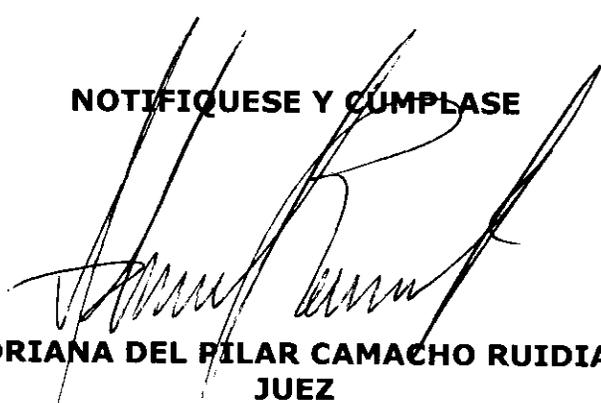
Vistas las anteriores consideraciones se advierte que el recurso de apelación contra sentencia del 29 de julio de 2019, presentado mediante mensaje enviado al correo electrónico el día 14 de agosto de 2019 a las 5:10 y 5:41 p.m, no fue presentado oportunamente y por tanto se mantendrá en firme la decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de julio de 2019.

Este despacho,

### RESUELVE

**1. NO REPONE** auto del 28 de agosto de 2019, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00150 00**  
Demandante : Juana Gómez Bonolis  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió Sentencia el 30 de septiembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 356 a 385 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 30 de septiembre de 2019 como consta a folios 386 a 391 del cuaderno principal.

2. El 15 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 393 a 397 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que los días 2 y 3 se suspendieron los términos por paro judicial convocado por Asonal Judicial y conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 17 de octubre de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

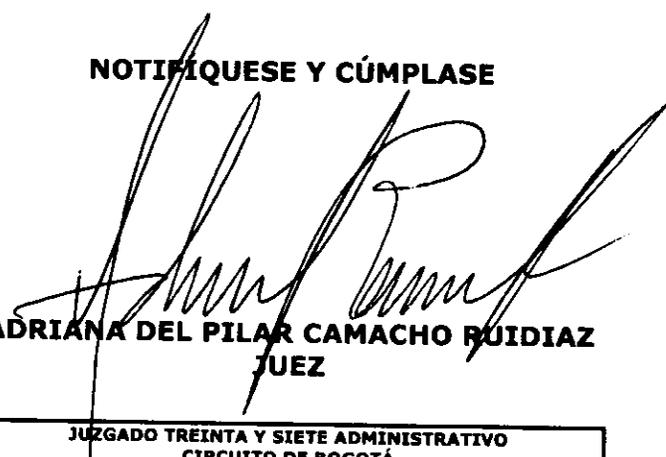
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00274 00  
Demandante : Nelson Fabián Bejarano Gutiérrez y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes y finalícese proceso en el sistema siglo XIX.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 148 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

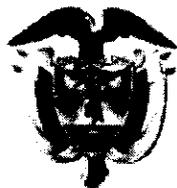
Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2016-00284-00**  
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta y ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 12 de junio de 2019, se libró el Oficio No. 019-0776 dirigido a la Fundación Universitaria del Área Andina sede Pereira, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante.

En respuesta el Representante Legal de la Fundación Universitaria del Área Andina sede Pereira, informó mediante escrito radicado el 6 de agosto de 2019 (fs.144 cuaderno principal) que *"no contamos con el personal idóneo para efectuar una valoración y dictaminar la afectación psicológica a las personas solicitadas, por cuanto somos una institución de educación superior y dentro de nuestro objeto social no se contempla este tipo de actividades"*

Frente a la respuesta emitida por la entidad educativa, la parte demandante solicitó *"le solicito comedidamente señor juez para no retrasar más este proceso, que se asigne un nuevo perito ya que mis apoderados cuenta con amparo de pobreza; de no ser posible me reitero que pese a esto, de manera respetuosa propongo al despacho que se permita a la suscrita apoderada conseguir a la perito psicólogo que realice la experticia (...)"*

En consecuencia de lo anterior el despacho negará la solicitud de la parte demandante toda vez que la prueba deberá practicarse en la forma en que fue decretada donde las partes manifestaron su conformidad, aunado a lo anterior, sí lo que se pretendía era aportar la prueba la misma lo debió realizar en la oportunidad para ello y no en esta etapa procesal de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, que establece que (...) *" Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*.

Por lo anterior, el Despacho, ordena que **por secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente - Seccional Pereira**, para que efectúe valoración y dictamine la afectación psicológica de los señores Ana Elena Franco Marín, Ornar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y del Menor Luis Guillermo Bustamante con ocasión a la desaparición del señor Huberney Valencia Franco.

Es importante aclarar que en favor de los demandantes Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia Gracia Franco, Dorisol Valencia Franco, y el menor Luis Guillermo Bustamante, se decretó el amparo de

pobreza por lo que se encuentran exonerados de cualquier gasto a título de honorarios, gastos de pericia y demás a los cuales pueda llegar a causarse.

Los actores deberán comparecer en la fecha y hora indicada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente - Seccional Pereira** conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio, acompañarlo con las copias de la demanda, el acta de la audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2018, el presente auto y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En auto de fecha 12 de junio de 2019 se dispuso librar las citaciones para lo cual la secretaría libró las respectivas, las cuales a la fecha no se han retirado por el apoderado de la parte actora.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

JARE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00332-00**  
Demandante : María del Pilar Gómez Ramírez  
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuestas y niega solicitud

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 272 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

**1.1.** Oficio 019-1111 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el cual fue retirado y tramitado (f. 278 cuaderno principal) por el apoderado de la parte demandante.

**1.2.** Oficio 019-1112 dirigido al Director de Investigación Criminal SIJIN, el cual fue retirado y tramitado (f. 279 cuaderno principal) por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el Jefe de Línea Investigación de Homicidios SIJIN MEBOG (E) allegó el 3 de septiembre de 2019 respuesta a lo solicitado en los oficios citados con antelación (fs. 5 a 7), en consecuencia póngase en conocimiento de las partes la misma.

**2.** Por otro lado, a folio 274 del cuaderno principal obra escrito proveniente de la parte demandante mediante la cual solicita "*modular la prueba pericial decretada el 14 de mayo del presente año, dentro de la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia y se ordene realizar el dictamen médico-psicológico a la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ, a través de un perito particular, el cual realice la referida prueba a nuestra costa, de conformidad con el artículo 226 del CG del P, que regula la procedencia de la prueba pericial, con el fin de determinar la afectación psicológica y moral generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.*"

En virtud de lo anterior, se aclara que en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretó dictamen pericial, a favor de la parte actora, para lo cual se libró el oficio No. 019-585 dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses "para que efectuó valoración y dictamine afectación psicológica generada por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora MARÍA DEL PILAR GÓMEZ RAMÍREZ", donde las partes manifestaron estar de acuerdo.

En consecuencia de lo anterior el despacho negará la solicitud de la parte demandante toda vez que la prueba deberá practicarse en la forma en que fue decretada donde las partes manifestaron su conformidad, aunado a lo anterior, sí lo que se pretendía era aportar la prueba la misma lo debió realizar en la

oportunidad para ello y no en esta etapa procesal de conformidad con el artículo 173 del C.G.P, que establece que (...) " *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*".

3. Por otra parte, en el numeral 1.4 del auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 272 cuaderno principal), se ordenó oficiar nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante a la fecha no se ha librado el mismo.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.4 del auto de 4 de septiembre de 2019 (fs. 272 cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m  <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037 2016 00376 00**  
Demandante : Diego Armando Serna Solano y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia pruebas de 28 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios que se relacionan a continuación (fs. 180 a 183 cuaderno principal):

**1.1.-** Oficio 019-663 Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 105. el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 205 cuaderno principal).

**1.2.** Oficio 019-665 Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 207 cuaderno principal).

-. En cumplimiento, el Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional da respuesta a los literales c, d y g de los respectivos oficios, para lo cual allegó "CD" donde se advierte la siguiente documentación:

- *Indagación Preliminar No.008/2014 En averiguación de responsables por los hechos ocurridos, donde resulto herido el SLP. DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO brigada No. 18, batallón de combate terrestre N. 105*
- *Orden de operaciones y la misión táctica*
- *Radiograma Operacional No.01028 del 04-06-2014 Informando los hechos.*
- *Anotaciones del Libro Diario Operacional del día 04-06-20 14.*
- *Informe No.004582 de fecha 05-06-2014 Análisis Personal Afectado por A.E.I.*
- *Oficio No.1038 de fecha 06-06-20 14 Análisis Personal Afectado por A.E.I., en hechos ocurridos el 04 de junio 2014 - brigada móvil No. 18.*

Así mismo informó que no "fue posible hallar el Informativo administrativo por lesiones personales No. 005 de fecha 8 de junio de 2014 del SLP. DIEGO ARMANDO SERNA SOLANO, el informe denominado "LECCION APRENDIDA" con ocasión de los hechos ocurridos el día 4 de junio del 2014." (fs. 47 a 48 cuaderno No. 3)

-. Por su parte, el apoderado de la demandada allegó junto con el expediente prestacional copia autentica del informativo por lesiones de 8 de junio de 2014, documental solicitada en el literal "a" de los citados oficios, (fs. 51 a 75 cuaderno No. 3).

Por lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de las partes las respuestas.

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que la entidad requerida no allegó la documental solicitada en el literal "b" de los citados oficios, en consecuencia **por secretaría** ofíciase al Comandante de la Brigada Móvil No 18

del Ejército Nacional y al Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército Nacional para que remita copia auténtica y completa "todos los informes que sirvieron como base para elaborar el citado informativo administrativo por lesiones de la víctima." (informativo administrativo por lesiones personales No. 005 de fecha 8 de junio de 2014 elaborado por motivos de la herida sufrida por el soldado profesional Diego Amando Serna Solano)

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.3.-** Oficio 019-664 Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 105, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 198 cuaderno principal).

**1.4.-** Oficio 019-666 Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 200 cuaderno principal).

Dentro de la documental allegada por el Jefe de Estado Mayor Séptima del Ejército Nacional en CD (folio 48cuaderno No. 3), se da cuenta de oficio expedido por el Suboficial de la Séptima División en donde se indica que lo solicitado en los literales "a, b, c, d y e" no se encontró información en los archivos del movill8.

Así mismo, en el referido oficio expedido por el Suboficial de la Séptima División que obra en CD se informó que se da contestación a los literales f y h de los requerimientos citados Nos. 019-664 y 019-666, no obstante al verificar la documental se advierte que no reposan en el "CD".

Por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes las respuestas.

- Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase al Comandante de la Brigada Móvil No 18 del Ejército Nacional y al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 105, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio remita copia auténtica de la siguiente documental:

*Si el Comandante de la Compañía Argelia tenía conocimiento de que en la vereda Buenos Aires del municipio de Ituango (Antioquia) donde ocurrieron hechos el 4 de junio de 2014, había presencia de campos minados y si esa situación fue advertida en la elaboración de la Orden de Operaciones y la misión táctica."*

*"Si en desarrollo de la misión hubo más miembros del Ejército heridos o muertos por artefactos explosivos y en caso afirmativo, indicar quienes y bajo qué circunstancias."*

So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Se recuerda que en la citada audiencia de pruebas se requirió a la parte demandada para que tramitara las siguientes pruebas libradas mediante los siguientes oficios:

-Oficio 018-847 dirigido a Batallón de Combate Terrestre No 105, el cual a la fecha no se advierte su trámite, no obstante de la documental aportada por el Jefe de Estado Mayor Séptima División del Ejército Nacional en CD (fs. 46 y 47 cuaderno No. 3) se da cuenta que se da contestación al requerimiento efectuado por este despacho.

-Oficio 018-848 dirigido a Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En cumplimiento, el Director de Sanidad del Ejército Nacional allegó el 31 de julio de 2019 respuesta al requerimiento tal y como obra a folio 48 a 50 del cuaderno No. 3, en donde aporta "CD".

Por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes las respuestas.

3. Por último se recuerda que la citada audiencia de pruebas de 28 de mayo de 2019 se dispuso reprogramar la recepción de los testimonios de los señores Edwar Danilo Alarcón Almanza y Juan James Solarte Solís para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

No obstante a lo anterior, el comando del Ejército de la Dirección de Personal informó a través de escrito radicado el 19 de julio de 2019 que "una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejército Nacional "SIATH" el señor SLP EDWAR DANILLO ALARCON ALMANZA" (...) "se encuentra retirado" y "consultado el nombre JUAN JAMES SOLARTE SOLIS, no se encontró registro alguno" (fs. 44 cuaderno No.3)

Por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

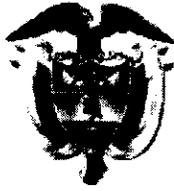
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



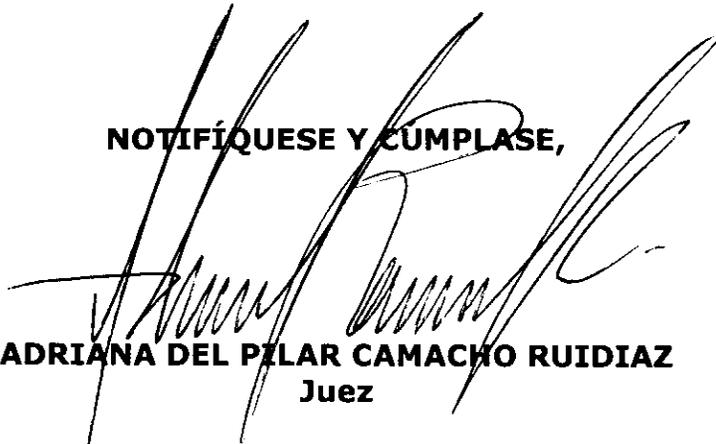
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00410-00**  
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional  
Asunto : Reprograma audiencia

En auto de 10 de abril de 2019, se fijó como fecha para para la celebración de audiencia inicial para el día 21 de abril de 2020 a las 9:30AM, no obstante a lo anterior atendiendo a una reorganización de la agenda del Despacho, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia para el día 5 de diciembre de 2019 a las 9:00AM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

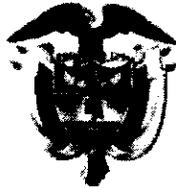


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00047 00**  
Demandante : José Fernando Villegas y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 118 a 143 del cuad. ppal).

2. El 01 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 144 a 147 del cuad. ppal)

3. El 08 de octubre de 2019, la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 148 a 150 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 18 de octubre de 2019.

4. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 12 de noviembre de 2019** a las **9:15 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

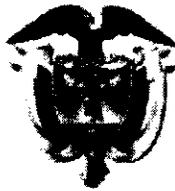
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2017-00080-00**  
Demandante : Luz Mary Arango Gutiérrez  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
Asunto : Pone en conocimiento respuestas dictamen pericial y ordena librar citación, se accede a solicitud y se concede término

**1.** En audiencia inicial del 6 de junio de 2019 (fs.83 a 86 cuaderno principal), se decretó como prueba la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, para determinar la disminución de la capacidad laboral del señor Julio Ernesto Velásquez Arango.

El 19 de septiembre de 2019, la Junta Medica Laboral del Meta allegó dictamen No.10569 de 13 de septiembre de 2019. (fls 1 a 5 cuaderno No. 5)

**Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.**

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese citación a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 AM.

En la citación, hágase saber a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente en la audiencia de contradicción del dictamen advirtiéndoles que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**2.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 28 de agosto de 2019, se libró el oficio No. 019-1082 dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social (fs. 119 cuaderno principal) el cual a la fecha no se evidencia su trámite.

Al respecto, el apoderado de la parte demandada - IDU, a quien se le impuso la carga de la prueba, informó mediante escrito que obra a folio 121 del cuaderno principal, que no ha podido cumplir con la orden del despacho en

razón a que el respectivo oficio ya había sido retirado por la contraparte, por lo que solicita una copia del mismo.

Con fundamento a lo anterior el despacho accede a la solicitud de la parte demandada - IDU, en consecuencia por secretaría entregúese una copia de oficio No. 019-1082 que obra a folio 119 del cuaderno principal previo los trámites de rigor.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada instituto de Desarrollo Urbano - IDU quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento ante este despacho dentro de los **5** días siguientes a su retiro.

**3.** En el citado auto se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia allegara el trámite de diligenciamiento de las citaciones a los testigos Leonardo Vargas, Mónica Andrea Fonseca Gómez, Hernando Suarez Trujillo, Martha Julieth Orozco Rubiano y María de los Ángeles Suarez Medellín.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 25 de septiembre de 2019 (fs.124 cuaderno principal) señaló *"me permito allegar entrega de los oficios de citación a los testigos de la parte actor, que serán tramitados para su conocimiento y fines pertinentes por el señor Julio Ernesto Velásquez"* por lo que el despacho da por cumplida la carga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

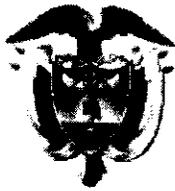
JARE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00129-00  
Demandante : Wilson Guevara Álvarez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 83 del cuaderno principal por la suma de \$60.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 2017-00140-00  
Demandante : José Carlos Torres Monterroza y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Corrección del nombre del demandante en las audiencias, inicial de 30 de agosto de 2019 y conciliación de 11 de octubre de 2019

El 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, por medio del cual solicitó corrección del nombre del demandante en el acta de audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019 y audiencia conciliación de 11 de octubre de 2019 bajo los siguientes argumentos (fs. 168 cuaderno medidas cautelares):

*"Manifiesto que en dichas audiencias se avizora un error netamente aritmético, ya que en audiencia inicial como parte demandante quedo redactado en el encabezado del acta de audiencia el nombre de Eder Manuel Acosta Ramos y en audiencia de conciliación quedo registrado el nombre de Juan Carlos Torres Monterrozo siendo el nombre correcto José Carlos Torres Monterroza."*

Al respecto, el Despacho encuentra en el encabezado del acta de audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2019, así como en el acta de conciliación de 11 de octubre de 2019 visibles a folios 149 y 165 de cuaderno apelación auto, se consignó de forma errada, el nombre de uno de los demandantes como Eder Manuel Acosta Ramos y Juan Carlos Torres Monterroza cuando el que corresponde es José Carlos Torres Monterroza según lo señalado por la parte.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto,"* se corrige las audiencia de fechas 30 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2019, para indicar que el nombre de demandante es José Carlos Torres Monterroza.

Visto lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

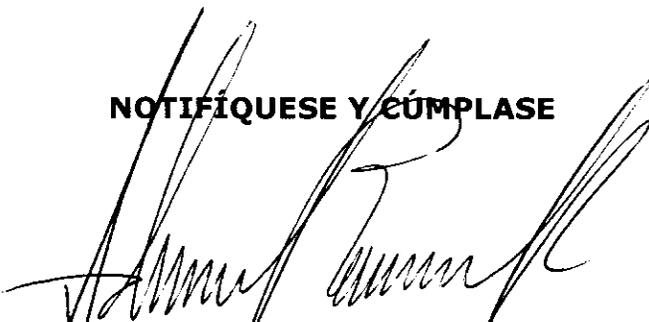
**1.** CORRIGE el acta de la audiencia inicial de 30 de agosto de 2019, respecto al nombre de los demandantes así:

- José Carlos Torres Monterroza y otros

**2.** CORRIGE el acta de la audiencia de conciliación de 11 de octubre de 2019, respecto al nombre de uno de los demandantes así:

- José Carlos Torres Monterroza y otros

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

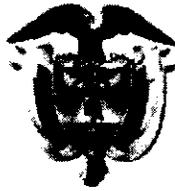
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2017-00169-00**  
Demandante : Diego Alejandro Sánchez Chaparro  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena  
oficiar y da por cumplida carga

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 15 de agosto 2019, se libraron los siguientes oficios que se relacionan a continuación (fs. 85 a 86 cuaderno principal):

**1.1.-** Oficio 019-976 dirigido al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 2 "General Santos Gutiérrez", el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 97 cuaderno principal).

En respuesta, el capitán de Coordinación Jurídica BAMGU, perteneciente al Batallón de Alta Montaña No. 2, allegó el 13 de septiembre de 2019 (fs. 1 a 28 cuaderno No. 3) respuesta al requerimiento, por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.2.-** Oficio 019-975 dirigido al Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 96 cuaderno principal).

Al respecto, el Teniente Coronel de Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército informó mediante escrito de 25 de septiembre de 2019 (fs. 29 cuaderno No. 3) que remitió por competencia el requerimiento al Batallón de Alta Montaña No. 2.

Visto lo anterior, por secretaría ofíciase al Batallón de Alta Montaña No. 2, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio remita copia lo siguiente:

*"1. Toda la documentación que se generó con motivo de la incorporación al servicio militar del soldado Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832. En especial la copia del primer examen médico efectuado al citado joven.*

*2. La atención médica que le prestó el Hospital Regional de Duitama en los meses de marzo y abril de 2015 al soldado Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832.*

*3. Copia integral y auténtica de la Historia Clínica del Hospital Militar Central por atención que le prestó en el mes de abril de 2015 al soldado campesino Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832.*

*4. Copia auténtica del formato de concentración e incorporación donde se le practicó el primer examen médico a Diego Alejandro Sánchez Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.832."*

So pena de la Imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la citada audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores Edison Pérez, Edinson Julián Ortiz Pongutá, Esteven Salazar, Gloria Esperanza Robayo Medina, Sebastián Siabato y Angel David Avellaneda, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

No obstante a lo anterior el apoderado de la parte demandante en escrito de 23 de agosto de 2019 (fs. 95 cuaderno principal), señaló que *"los telegramas fueron enterados vía celular, tanto diego Alejandro Sánchez Chaparro, como a cada una de las personas citadas para dar testimonio."*, por lo que el despacho da por cumplida la carga.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00332-01  
Demandante : Leonel Epia Arévalo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de septiembre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 y modificó la sentencia así:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 6 de diciembre de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**En su lugar, se dispone:**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la enfermedad y disminución de la capacidad laboral que padeció **Leonel Epia Arévalo** con ocasión de las pretensiones de su servicio militar obligatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- Para **LEONEL EPIA ARÉVALO**, en su calidad de víctima directa, el equivalente a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **REINEL EPIA EMPUS**, en su calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **YOLANDA ARÉVALO GONZÁLEZ**, en su calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **YISELA EPIA ARÉVALO**, en su calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para **MARÍA RUBIELA EPIA ARÉVALO**, en su calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4

*mensuales vigentes.*

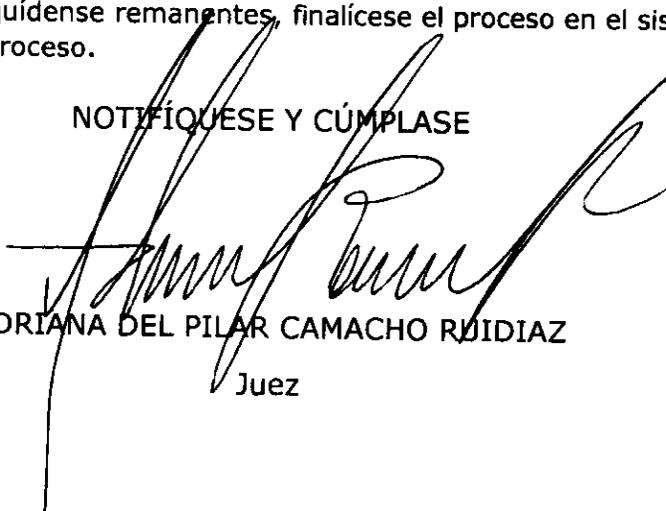
- Para **YAMILED EPIA ARÉVALO**, en su calidad de hermana de la víctima directa, el equivalente a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.”

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$828.116,00) a favor de la parte demandada.

3. Por secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO ROLDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00153-00**  
Demandante : Genaro Vente González  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional  
Asunto : Reprograma audiencia

En auto de 24 de julio de 2019, se fijó como fecha para para la celebración de audiencia inicial para el día 21 de julio de 2020 a las 9:30AM, no obstante a lo anterior atendiendo a una reorganización de la agenda del Despacho, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia para el día 6 de diciembre de 2019 a las 9:30AM.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

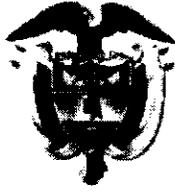
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00167-00  
Demandante : Amaurys Zamora Suarez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Reprograma fecha y hora de audiencia inicial para el día 06 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m.

En auto del 31 de julio de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de agosto de 2020 a las 10:30 A.M, no obstante lo anterior, atendiendo una reorganización de la agenda del Despacho y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia para el día 06 de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00282-00**  
Demandante : John Sergio Sepúlveda Ospina y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional  
Asunto : Reprograma audiencia

En auto de 31 de julio de 2019, se fijó como fecha para para la celebración de audiencia inicial para el día 18 de agosto de 2020 a las 10:30AM no obstante a lo anterior atendiendo a una reorganización de la agenda del Despacho, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 6 de diciembre de 2019 a las 11:30AM.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00304-00  
Demandante : Carlos Andrés Cifuentes Triana  
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad y otro  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Carlos Andrés Cifuentes Triana, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control Reparación Directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y Dirección Nacional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el 31 de agosto de 2018 (fls 1 a 9 cuad. ppal).
2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda, se concedió término para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls 11 a 14 cuad. ppal)
3. El 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación (fs 16 a 33 cuaderno principal)
4. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Carlos Andrés Cifuentes Triana en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Secretaría Distrital de Movilidad (fls 34 a 35 cuad. ppal)
5. El 22 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial con radicación de los traslados de la demandada y copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Andrés Cifuentes Triana (fls 78 a 81 cuaderno principal)
6. El 13 de marzo de 2019, el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Rafael Herrera Rodríguez (fls 39 a 77 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente.
7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Secretaría Distrital de Movilidad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019 (fls 82 a 86 cuad ppal).
8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de junio de 2019.

9. El 26 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a María Angélica Otero Mercado (fls 87 a 95 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 96 del cuaderno principal.

11. El 16 de agosto de 2019, la apoderada de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada, ya que el tiempo feneció el 16 de agosto de 2019 (fls 98 a 104 del cuad. ppal.)

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **24 de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.** Reconoce personería jurídica al abogado Rafael Herrera Rodríguez con C.C 19.443.532 y T.P 44.699 del C.S.J, como apoderado del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 56 a 77 cuaderno principal.

**4.** Reconoce personería jurídica a la abogada María Angélica Otero Mercado con C.C 1.069.471.146 y T.P 221.993 del C.S.J, como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 91 a 95 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

---

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00398 00**  
Demandante : Consorcio WR  
Demandado : Instituto Nacional de Vías- Invias

Asunto : Inadmite llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías- Invias a Consorcio Sombrerillos - Concede término; Reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por el Consorcio WR (integrado por William Ricardo Mojica Romo con una participación del 99% y Jaime Leonardo Romo Tapia con una participación del 1%) en contra del Instituto Nacional de Vías- Invias.
2. El 17 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 128-130 cuad. ppal.)
3. El 8 de agosto de 2019, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías- Invias., contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía al Consorcio Sombrerillos (fls 1 a 16 cuaderno llamamiento en garantía de invias a Consorcio Sombrerillos)

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"(...) **HECHOS**

1. Según los hechos y pretensiones de la demanda, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, ha sido demandado en el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera, por considerar el actor **CONSORCIO WR**, que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, profirió la Resolución No. 008827 del 15 de noviembre de 2017, "Por la cual se declara el incumplimiento Definitivo y se afecta la cláusula Penal Pecuniaria dentro del Contrato No. 1122 de 2015, suscrito con el **CONSORCIO WR** con NIT. 900.865.287-3 (integrado por **WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO** con C.C 18.126.118 y una participación del 99% y **JAIME LEONARDO ROMO TAPIA** con c.c 18.195.345 y una participación del 1%) cuyo objeto fue: **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRAS-ISNOS-SOMBRERILLOS, RUTA 20 TRAMO 20002**" y la Resolución No. 01504 del 15 de marzo de 2018"por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No.8827 del 15 de noviembre de 2017, por la por la cual se declara el

*incumplimiento definitivo y se afecta la Cláusula Penal Pecuniaria dentro del Contrato No. 1122 de 2015, suscrito con el CONSORCIO WR con NIT. 900.865.287-3 (integrado por WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO con C.C 18.126.118 y una participación del 99% y JAIME LEONARDO ROMO TAPIA con C.C 18.195.345 y una participación del 1%) cuyo objeto fue: MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA ACERRETERA MAZAMORRAS-ISNOS-SOMBRERILLOS, RUTA 20 TRAMO 2002", con vicios que las hacen anulables y por ende se les restablezca el derecho conforme a lo planteado en el acápite de pruebas de la demanda, por lo que se solicita que se declare y condene a la entidad pública contratante a lo siguiente:*

*Pretende el demandante que el señor Juez Administrativo, en Sentencia haga las siguientes declaraciones y condenas.*

*1-"A manera de NULIDAD se ordene:*

*DECLARARA LA NULIDAD de la Resolución No. 08827 de noviembre 15 de 2017 mediante la cual se Declara el Incumplimiento Definitivo del Contrato No. 1122/2015 y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria imponiendo a título de pena la suma de Ciento Diecisiete Millones, ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta centavos (117.18888.850,70), siniestrando la póliza única de cumplimiento No. 41-44-101-163726 expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01504 de marzo 15 de 2018, a través del cual se desato desfavorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 del 15 de noviembre de 2015.*

*2. A manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene:*

*2.1 A Instituto Nacional de Vías-INVIAS realizar todas las gestiones pertinentes para retirar el soporte negativo incorporado en el SECOP II, en el Registro Único de proponentes-RUP y en el SIRI para cada uno de los integrantes que conforman el CONSORCIO WR.*

*2.2 Al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, devolver los dineros hubiese percibido por pago de la pena impuesta al hacer efectiva la Cláusula Penal pecuniaria al cobrarle a la compañía Aseguradora Seguros del Estado el valor de la pena impuesta como siniestro de la Póliza Única de Cumplimiento No. 41-44-101-163726, junto con los intereses moratorios respectivos.*

*2.3 Que se condene en costas al demandado"*

*1.2 El Instituto Nacional de Vías-INVIAS, celebró el con el CONSORCIO SOMBRERILLOS, el contrato de interventoría No. 1210 de 2015 cuyo objeto fue "INTERVENTORIA PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA MAZAMORRA-ISNOS-SOMBRERILLOS, Ruta 20 tramo 2002.*

*Considera el demandado Instituto Nacional de vías-INVIAS, que al suscribir contrato No. 1210 de 2015, con el CONSORCIO SOMBRERILLOS, a este consorcio le correspondía la vigilancia, coordinación, supervisión, elaboración de informes, control de calidad y demás aspectos que se presentaran dentro de la ejecución del contrato de obra No. 112 de 2015, celebrado con el CONSORCIO WR.*

*De otro lado, el Instituto Nacional de vías-INVIAS, durante la ejecución del contrato fundamento sus determinaciones con base en lo entregado e informando por la firma interventora, quien era un actor activo presente en el sitio de los hechos de ejecución y de quien, de acuerdo al manual de interventoría, el pliego de condiciones, oferta del contratista y el mismo contrato de interventoría No. 1210 de 20156, tomaba las decisiones para el buen desarrollo del contrato.*

*Por tal razón, el interventor es conocedor y responsable por las circunstancias que se desarrollen en la ejecución del contrato de obra y por ende, si el Instituto Nacional de vías-INVIAS, debiera responder por las pretensiones del actor, es el CONSORCIO SOMBRERILLOS, como interventor, el que debería asumir las pretensiones del actor, CONSORCIO WR.*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de Projektaj Limitada Ingenieros Consultores y de C G R S.A.S integrantes del Consorcio Sombrerillos 2015 fls 7-11)

-Contrato de Interventoría No. 1210 de 2015 (fls 12-16)

4. El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada, el Instituto Nacional de Vías-Invias, allegó memorial con documentación adjunta referente al procedimiento sancionatorio del contrato No. 1122 de 2015, celebrado entre el Invias y el Consorcio WR, documento que hace parte del llamamiento en garantía (fls 17 a 55 cuaderno llamamiento en garantía de invias a Consorcio Sombrerillos)

Teniendo en cuenta lo anterior, que la notificación a las partes fue el 17 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de agosto de 2019, fecha en que la parte demandante contestó demanda y efectuó llamamiento en garantía.

5. En aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio de celeridad procesal, el despacho tendrá en cuenta la documentación

adjunta y radicada el día 13 de septiembre de 2019, con dicha documentación el despacho observa lo siguiente:

Se aporta proceso Disciplinario Sancionatorio del contrato No.1122 de 2015, pero no se evidencia documento de conformación del Consorcio Sombrerillos.

En conclusión por no cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, al encontrarse lo mencionado anteriormente, los hechos de la presente demanda, este despacho inadmite el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías- Invias al Consorcio Sombrerillos, con el fin de que se allegue la documental requerida.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías- Invias al Consorcio Sombrerillos, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado del Instituto Nacional de Vías- Invias, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Alexander Bolaños Pomeo con C.C 10.544.520 y T.P 137.790 del C.S.J como apoderado del Instituto Nacional de Vías- Invias, de conformidad con poder visible a folio 208 a 213 del cuaderno de principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversia Contractual**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00409-00  
Demandante : Fundación Cultural Andrés Felipe  
Demandado : Secretaría de Integración Social de Bogotá  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado la Fundación Cultural Andrés Felipe, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales en contra del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social, el 23 de noviembre de 2018 (fls 1 a 22 cuad. ppal).
2. El 23 de enero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Controversia Contractual presentada por Fundación Cultural Andrés Felipe en contra de Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social (fls 23 a 26 cuad. ppal)
3. El 30 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó copia de demanda en formato Word (fs 29 a 30 cuaderno principal)
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019 (fls 33 a 36 cuad ppal).
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019.
6. El 26 de junio de 2019, el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo poder debidamente conferido a Ivonne Adriana Díaz Cruz (fls 37 a 74 del cuad. ppal.)
7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 75 del cuaderno principal.
8. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

## RESUELVE

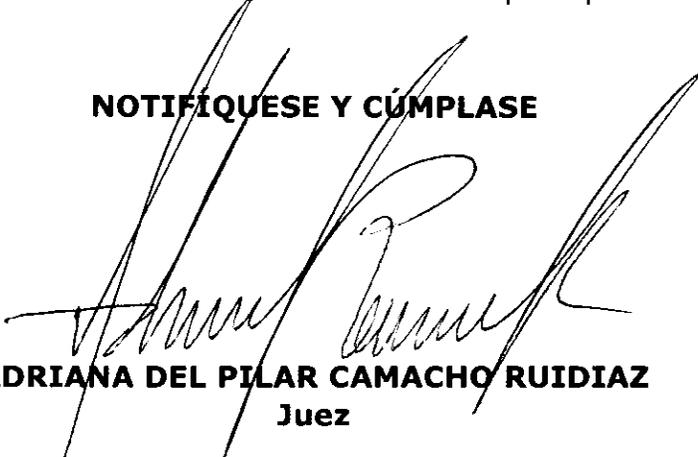
**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **24 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

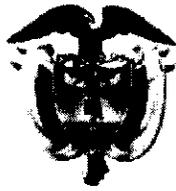
**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.** Reconoce personería jurídica a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz con C.C 52.084.485 y T.P 77.748 del C.S.J, como apoderada del el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 67 a 73 cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.  <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000010-00  
Demandante : Sonia Constanza Meló Bohórquez y otros  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y se reconoce personería

1. Mediante apoderado la señora Sonia Constanza Meló Bohórquez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, el 22 de enero de 2019 (f. 67cuaderno ppal).

2. El 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control reparación directa presentada por:

Sonia Constanza Meló Bohórquez,  
Juan Pablo Duarte Meló y, Camilo  
Andrés Duarte Meló

Contra del Instituto De Desenrollo Urbano - IDU, Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Loca de Kennedy y la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fls 68 a 72 cuad. ppal)

3. Por escrito de 7 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó se libre el oficio de traslados de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá, (fs. 77 a 79 cuaderno principal)

4. El 11 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, Secretaría de Movilidad de Bogotá y Alcaldía Local de Kenndy conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 66 y 67 del cuaderno principal.

5. Mediante auto de 3 de abril de 2019, (fs. 86 cuaderno principal) el despacho accedió a la solicitud de la parte y ordenó librar por secretaría el oficio de traslados de la demanda dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy, (fs. 86 cuaderno principal)

6. El 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho librar nuevamente el oficio remisorio de los traslados de la demandada a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en razón a que el expedido se refiere Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy, (fs. 87 cuaderno principal)

7. En auto de 30 de abril de 2019, el despacho accedió a la solicitud de la parte demandante, por lo que ordenó librar nuevamente el oficio remisivo de traslados de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá, (f. 92 cuaderno principal).

8. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la Alcaldía Mayor de Bogotá conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 66 y 67 del cuaderno principal, (fs. 98 cuaderno principal)

9. El 22 de mayo de 2019, el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy a través de apoderado contestó la demanda presentó excepciones, allegó pruebas y poder debidamente conferido a la abogada Nelcy Aleyda Mesa en tiempo entendiéndose esta notificada mediante conducta concluyente (fls.100 a 128 cuad. ppal).

10.El 30 de mayo de 2019, la Secretaría de Movilidad a través de apoderado contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido al abogado Carlos Alerto Álvarez en tiempo entendiéndose que esta notificada mediante conducta concluyente (fls. 130 a 160 cuad. ppal).

11.El 4 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 161 del cuaderno principal.

12.Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de junio de 2019 (fls. 163 a 168 cuad. ppal).

13.El 28 de agosto de 2019, el Instituto De Desenrollo Urbano - IDU a través de apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y arrió poder debidamente conferido al abogado Adalberto Velásquez Segrera (fls. 174 a 220 cuad. ppal).

14.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de agosto de 2019.

15.Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 222 del cuaderno principal.

16.Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

#### RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **26 de noviembre de 2020 a las 11:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V

2. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Nelcy Aleyda Mesa con C.C 37.754.920 y T.P 133.837 del C.S.J, como apoderado de Bogotá - Secretaría de Gobierno de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy.

3. RECONOCER PERSONERIA jurídica al abogado Carlos Alberto Álvarez con C.C 7.713.138 y T.P 152.629 del C.S.J, como apoderado de la Secretaría de Movilidad.

4. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado Adalberto Velásquez Segrera con C.C 88.141.468 y T.P 117.454 del C.S.J, como apoderado del Instituto De Desenrollo Urbano - IDU.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-000022-00  
Demandante : Luis Alberto Pacheco y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Luis Alberto Pacheco y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 4 de febrero de 2019 (f. 22 cuad. ppal).

2. Por auto del 20 de febrero de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos de la misma (fls 26 a 28 cuad. ppal)

3. El 4 de marzo de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 29 a 31 del cuaderno principal.

4. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentado por:

1. Luis Alberto Pacheco Méndez (Víctima)
2. Luz Mary Pacheco Méndez (Hermana)
3. Marleivis Cecilia Pacheco Méndez (Hermana)
4. Cecilio Manuel Pacheco Méndez (Hermano)
5. Heder Pacheco Méndez (Hermano)

8. Nolbis Esther Pacheco Méndez (hermano)
9. Alexander Pacheco Méndez (Hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, (fs. 32 a 33 cuaderno principal)

5. El 12 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso y la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 36 a 37 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 24 de mayo de 2019 (f. 39 cuad. ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de mayo de 2019 los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 3 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de agosto de 2019.

8. El 15 de agosto de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 42 a 50 cuad. ppal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

### RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **14 de febrero de 2020 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a July Andrea Rodríguez Sazalar con cédula No. 1.117.491.606 y T.P No. 183.154 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 47 a 50 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CÁMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00033 00  
Demandante : Gloria Cecilia Tamayo Vásquez  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Gloria Cecilia Tamayo Vásquez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, el 14 de febrero de 2019 (folios 1 a 44 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 13 de marzo de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica a la abogada Gloria Mercedes Villanueva de Rivera (folios 45 a 48 del cuaderno principal).

3. La apoderada de la parte actora, el 26 de marzo de 2019, allegó escrito de subsanación (folios 50 a 59 del cuaderno principal).

4. El 24 de abril de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Gloria Cecilia Tamayo Vásquez en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de junio de 2019 (folios 67 a 69 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de agosto de 2019.

7. El 19 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada María Isabel sarmiento Castañeda, en tiempo (fls 70 a 78 cuaderno principal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 79 del cuaderno principal

9. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada, ya que el tiempo feneció el 24 de septiembre de 2019 (fls 81 a 87 del cuad. ppal.)

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 26 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda con C.C 52.249.806 y T.P 137.033 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexos visible a folios 76 a 78 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

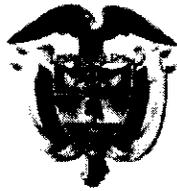
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00119 00  
Demandante : Leyda Alejandra Méndez Barreto y otros  
Demandado : Grupo de Energía de Bogotá E.S.P y otro  
Asunto : Corrige auto y ordena dar cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio y este auto a la entidad Transenelec SA.S en Liquidación

Estando el proceso al despacho se advierte que en la parte resolutive del auto de 23 de octubre de 2019 se omitió tener como demandado Transenelec SA.S en Liquidación (fs 1 a 52 cuad.ppal), del cual se evidencia que está en el cuerpo de demanda por fuero de atracción, en los poderes y en el requisito de procedibilidad.

Así las cosas en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

*(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)*

El despacho procederá corregir la parte resolutive del auto del 23 de octubre de 2019, para incluir en el extremo pasivo a la empresa Transenelec SA.S en Liquidación.

Visto lo anterior, este Despacho

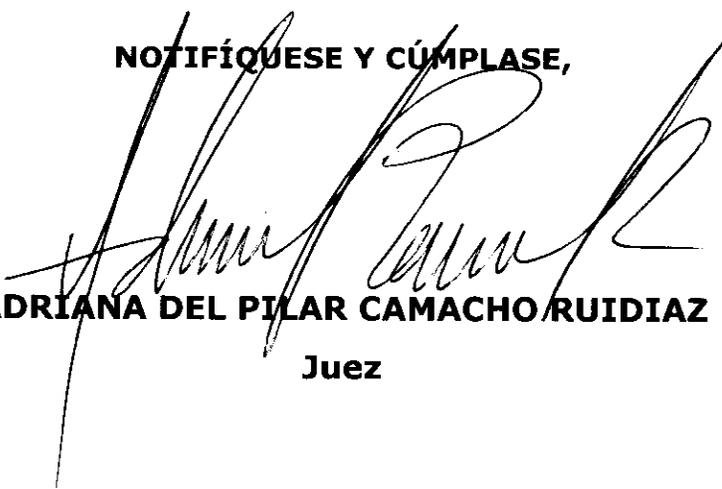
**RESUELVE**

**1.** CORRIGE el numeral 1 del auto del 23 de octubre de 2019, quedando así:

*"(...) **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Leyda Alejandra Méndez Barreto actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Sharith Juliana Rodríguez Méndez en contra del Grupo De Energía de Bogotá E.S.P y Transenelec SA.S en Liquidación."*

**2.** Por Secretaría dese cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a Transenelec SA.S en Liquidación y cúmplase los demás numerales del auto admisorio de fecha 23 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



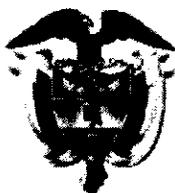
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00150 00**  
Demandante : Consorcio Chocó conformado por Codeing S.A.S y Judith Perea Chala.  
Demandado : Policía Nacional  
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto inadmisorio de 25 de septiembre de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

El Despacho evidencia, que Codeing S.A.S, hace parte de la conformación del Consorcio Chocó, en un porcentaje del 70%, pero en el acta se evidencia que se agotó requisito de procedibilidad como convocado CODEING, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste de conformidad.

(...)

El Despacho evidencia que el señor Jorge Luis Gambin Petro, es representante legal de una parte del Consorcio Chocó, es decir, de la Sociedad CODEING S.A.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 04 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término.

El 4 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 38 a 40 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 25 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aduce en el escrito, se aportó corrección de la conciliación extrajudicial de la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa, en la que se aclara que en la parte convocante, se hace presente el señor Jorge Luis Gambin Petro como Representante Legal de Consorcio Choco, por lo que el Despacho procede admitir la demanda como demandante el Consorcio Choco conformado por Codeing S.A.S y Judith Perea Chala (fl 39 cuaderno principal)

Se evidencia que allegó demanda en medio magnético (cd) formato WORD (fl 40 cuaderno principal).

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

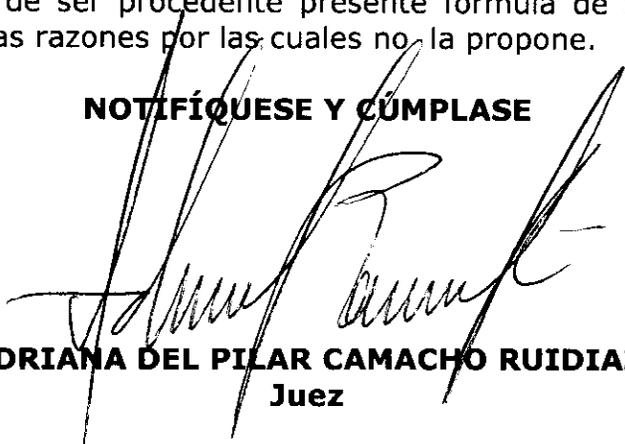
### RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por el Consorcio Choco conformado por Codeing S.A.S y Judith Perea Chala en contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

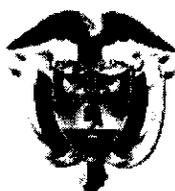
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual (Nulidad y restablecimiento del Derecho)  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00187 00**  
Demandante : Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S  
Demandado : Coljuegos  
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de auto; corrige auto

El 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección del auto del 09 de octubre de 2019, en relación con el valor para determinar la cuantía y con el abogado a quien se le reconoció personería jurídica (fls. 101 a 102 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que en auto del 09 de octubre de 2019, se consignó en la estimación razonada de la cuantía "83.86.495" y en el numeral 9 de la aparte resolutive se reconoció personería jurídica al abogado José Alfonso Méndez Guerrero.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el auto de fecha de 09 de octubre de 2019.*

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRIGE el último inciso del numeral 3.4 POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA, del auto del 09 de octubre de 2019, quedando así:

*En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones principal es de **\$83.886.495** equivalente al valor de la sanción impuesta (fl. 16 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.*

**SEGUNDO:** CORRIGE el numeral 9 de la parte resolutive del auto del 09 de octubre de 2019, quedando así:

**9. Reconocer personería a la abogada María Paola Isaza Zuluaga como apoderada de la parte demandante conforme al poder allegado a folios 87 a 88 del cuaderno principal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00222-00**  
Demandante : Roberto Augusto Vargas  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de abril de 2019, por medio de apoderado el señor Roberto Augusto Vargas, interpuso demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se declare responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación y otro por los perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto error jurisdiccional materializado en la decisión de archivo de las diligencias preliminares de la investigación penal No. 110016000050201719557 (fl 1 a 200 cuad.ppal y fs. 201a 260 del cuaderno continuación del principal).
2. En providencia del 23 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 274 a 279 cuad. ppal).
3. El 23 de julio de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 282 cuad.ppal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*  
*(Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 23 de mayo de 2019 que declaró la falta de competencia por cuantía, tomó como pretensión mayor la suma correspondiente a \$241.092.000 (fl.274 a 279 cuaderno continuación del principal), por concepto de los salarios dejados de percibir los últimos tres años anteriores a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*.  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*  
(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*  
(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de enero de 2018** ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegación en Conciliación Administrativa y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **7 de marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte Roberto Augusto Vargas Ramírez y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación y el señor Joaquín González Bohórquez. (fls 254 a 263 cuaderno anexos demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 de agosto de 2017** (fecha por medio del cual se notificó la providencia que ordenó el archivo de la investigación penal No. 1100160000502001719557 (fs. 249 cuaderno anexos de la demanda)) y de acuerdo a lo anterior se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **4 de octubre de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 de abril de 2019** (fs. 272 cuaderno continuación del principal), por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Roberto Augusto Vargas Ramírez al abogado Anselmo Ramírez Gaitán (fl 261 a 270 cuad. continuación del principal.)

Por otra parte la parte demandante allega junto con la demanda la providencia que ordenó el archivo de la investigación penal No. 1100160000502001719557 formulada por Roberto Augusto Vargas Ramírez en contra de José de la Cruz Arias Jiménez y Eddy Patricia Moreno López.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños ocasionados por el presunto error jurisdiccional materializado en la decisión de archivo de las diligencias preliminares de la investigación penal No. 110016000050201719557 (fs. 249 cuaderno anexos de la demanda).

Ahora frente a la solicitud de tener como llamado en garantía al señor Joaquín González Bohórquez, el despacho advierte que la misma no es clara toda vez que en la demanda así como en las pretensiones, lo que se desprende es vincular al señor Joaquín González Bohórquez como sujeto pasivo de las pretensiones formuladas por las partes y no como garante en una posible condena en contra del demandado.

Aunado a lo anterior se le recuerda al apoderado que el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011 CPACA, establece los parámetros del llamamiento en garantía los cuales no se cumplen con la solicitud, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 271 cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

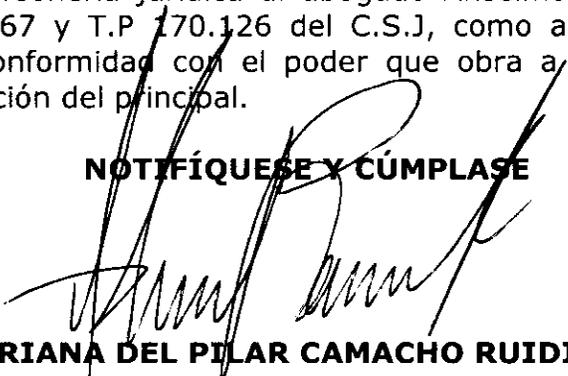
### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Roberto Augusto Vargas Ramírez en contra de la Fiscalía General de la Nación y otro.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Anselmo Ramírez Guitan, con C.C. No. 19.446.367 y T.P 170.126 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folios 261 a 271 del cuaderno continuación del principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

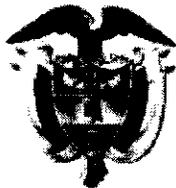
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de OCTUBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00224-00**  
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que declaren responsables por los daños que se ocasionaron con la muerte del Subintendente de la Policía Nacional el señor Freddy de Jesús Echeverría Orozco, ocurrida el 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla.

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2019 (fl 74).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$27.331.058 (fl.3 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de abril de 2019** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **17 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Enrique Segundo Echavarría Pérez, Isabel María Orozco Suarez, Joel Enrique Echavarría Orozco, Yaret Zuraye Echavarría Orozco (representada por los padres Enrique Segundo Echavarría Pérez, Isabel María Orozco Suarez y Ana Carmela Suarez Fernández y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (fls 118 a 120 cuaderno anexos demanda)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en

consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **27 de enero de 2018** (fecha de defunción del Subintendente Freddys de Jesús Echeverría Orozco, visible a folio 6 cuaderno anexos de demanda y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** el plazo para presentarse extendía hasta el **16 de abril de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 74 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Enrique Segundo Echavarría Pérez, Isabel María Orozco Suarez en nombre propio y en representación de la menor Yareth Zuraye Echeverría Orozco, Joel Enrique Echeverría Orozco, y Ana Carmela Suarez Fernández al abogado Segundo Irenarco Ruge Peña (fl 67 a 72 cuad.principal.)

Aportan copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Freddys de Jesús Echeverría Orozco (fl 1 cuaderno anexos demanda)
2. Joel Enrique Echeverría Orozco (fl 2 cuaderno anexos demanda)
3. Yareth Zuraye Echeverría Orozco (fl 3 cuaderno anexos demanda)
4. Isabel María Orozco Suarez (fl 4 cuaderno anexos demanda)
5. Enrique Segundo Echeverría Pérez (fl 5 cuaderno anexos demanda)

Aporta copia del Registro Civil de Defunción del señor Freddys de Jesús Echeverría Orozco (fl 6 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los daños que se ocasionaron con la muerte del Subintendente de la Policía Nacional el señor Freddys de Jesús Echeverría Orozco, ocurrida el 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato PDF (fl 73 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Enrique Segundo Echavarría Pérez (padre) e 2. Isabel María Orozco Suarez (madre) en nombre propio y en representación de la menor 3. Yareth Zuraye Echeverría Orozco (hermana)
4. Joel Enrique Echeverría Orozco (hermano)
5. Ana Carmela Suarez Fernández (abuela)

En contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Segundo Irenarco Ruge peña, con C.C. No. 4.228.648 y T.P 175.298 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 67 a 72 del cuaderno principal.

**10. Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

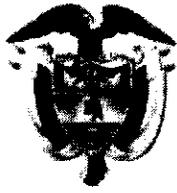
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **1100133360372019-00 22600**  
Demandante : **Consortio Aguas de Valledupar**  
Demandado : **Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-  
Fonade**  
Asunto : **Remite por competencia al Tribunal Administrativo  
del Atlántico.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, el Consortio Aguas de Valledupar, interpuso demanda ordinaria civil en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade, con el fin de que se declare fallida la convocatoria CSI-027-2018 del contrato interadministrativo de gerencia de proyectos No.216144 y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), entre otras pretensiones. (fls 601 a 718 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá (fl 719 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 23 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por considerar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer del litigio, y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito (fls. 721 cuad. ppal.)
3. El 26 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 23 de abril de 2019 proferida por el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá (fl. 722 a 723 cuad. ppal.)
4. Mediante providencia del 07 de mayo de 2019, el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, advirtió que estas decisiones no admiten recurso (fl. 724 cuad. ppal.)
5. El 09 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra de la providencia del 07 de mayo de 2019 proferida por el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá (fl. 725 a 726 cuad. ppal.)
6. Mediante providencia del 30 de mayo de 2019, el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, no revoca auto del 07 de mayo de 2019 y concede el recurso de queja formulado contra auto del 07 de mayo de 2019(fl. 727 a 729 cuad. ppal.)
7. Mediante informe secretarial del 13 de junio de 2019, el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá declara desierto el recurso de queja formulado contra auto del 07 de mayo de 2019 (fl. 730 cuad. ppal).

8. Por medio de acta individual de reparto del 26 de julio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.731 cuad. ppal.)

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 2. DE LA COMPETENCIA

#### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse lo relacionado a la Convocatoria Simplificada CSI-027-2018 del convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216144.

Lo anterior, conforme a la Convocatoria Simplificada CSI-027-2018 del convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 216144, se indica que tiene como objeto "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD VALLEDUPAR (EPAMS-CAS VALLEDUPAR) Y EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE JUSTICIA Y PAZ DE BARRANQUILLA LA MODELO (EC JP BARRANQUILLA LA MODELO)", en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse la Convocatoria Simplificada es en Valledupar y Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el artículo 156 del CPACA, que establece que si el lugar de ejecución del contrato comprende varios departamentos, será competente el Tribunal que elija el demandante, este despacho no tiene la competencia dentro del presente asunto por lo que se dispondrá la remisión al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Visto lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la competencia territorial, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

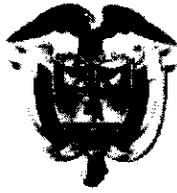
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**

### **DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00238-00**  
Demandante : Bussines Intelligence Software Assesor Corporation LTDA.  
Demandado : Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Inadmite demanda; concede término.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1 La Sociedad Bussines Intelligence Software Assesor Corporation LTDA, por medio de apoderado interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, para que se declare la nulidad de la resolución N° 192 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato No. 1394 de 2014 y la resolución No. 2415 del 2 de octubre de 2018 por medio del cual resuelve recurso de reposición. (fls 1 a 364 cuaderno principal)
2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 05 de julio de 2019, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso (fls 365 a 368)
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 08 de agosto de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 369 cuad ppal)

#### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

#### 3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

**5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)**

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$88.186.451** equivalente al valor de la suma pagada al Fondo Financiero Distrital de Salud mediante resolución 1951 del 2018 (fl. 4 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

**PARÁGRAFO 1o.** Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de marzo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el Bussines Intelligence Software Asesor Corporation LTDA, y como convocado Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud (fl 362 a 363 cuad. ppal)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."**(Negrillas del despacho

El medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones. (Subrayado por el Despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 1951 de 2018 que decretó el incumplimiento parcial del contrato de Prestación de Servicios No. 1394 de 2014, y la resolución No. 2415 de 02 de octubre de 2018, que resuelve recurso de reposición frente resolución No. 1951 de 2018, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando que se contará al día siguiente de la ocurrencia del motivo de inconformidad.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento es el **03 de octubre de 2018** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 2415 de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 1951 de 2018), fecha desde

la cual se cuentan los 4 meses para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **04 de febrero de 2019**, no obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **2 meses y Veintinueve (29) días**, teniendo como resultado el **03 de mayo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **02 de mayo de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl.364 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso se tiene que a folio 19 del cuaderno principal obra poder conferido por Cesar Mancipe Pinzón, quien actúa como representante legal de Businnes Intelligence Software Assesor Corporation LTDA a la abogada Angie Julieta Rojas Millán.

Pero el Despacho no evidencia cámara de comercio donde se plasme la calidad del señor Cesar Mancipe Pinzón.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue cámara y comercio y demás documentos que certifiquen la calidad del señor Cesar Mancipe Pinzón, como representante legal de Businnes Intelligence Software Assesor Corporation LTDA.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, para que se declare la nulidad de la resolución N° 192 de 2018 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato No. 1394 de 2014 y la resolución No. 2415 del 2 de octubre de 2018 por medio del cual resuelve recurso de reposición.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior este despacho,

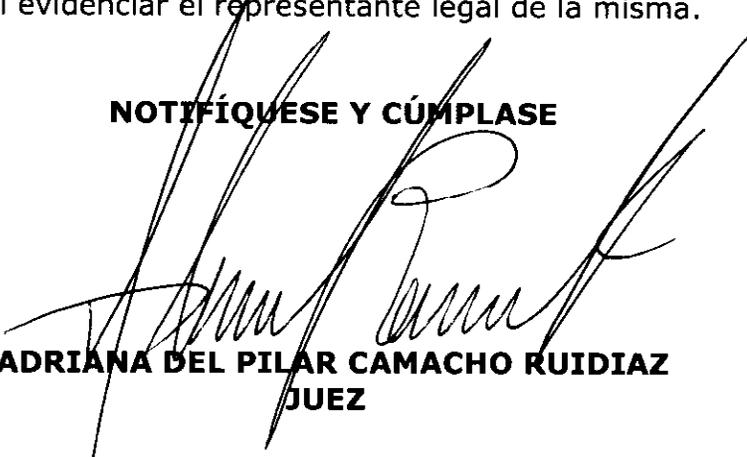
### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por la Sociedad Businnes Intelligence Software Assesor Corporation LTDA en contra de Bogotá-Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Previo** a reconocer personería jurídica a la abogada Angie Julieta Rojas Millan, es necesario que se aporte la respectiva cámara y comercio de la sociedad demandante y así evidenciar el representante legal de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00258-00**  
Demandante : Rubén Esneider Rojas López y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería jurídica.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Rubén Esneider Rojas López y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados de diversa índole a raíz de una enfermedad sufrida mientras prestaba servicio militar obligatorio. (fls 1 a 16 cuad. ppal), la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Medellín.
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín (fl 14 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 16 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados Administrativos del circuito de Bogotá (fls. 15 a 16 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 29 de agosto de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.17 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artlo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.339.766 (fl. 5 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **23 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Rubén Esneider Rojas López, Rubén Darío Rojas Chavarría, Illan Dulfari Jaramillo Correa, Yeison Ferney Rojas Gómez, Sofía Rojas Gómez, Darío de Jesús Rojas Jaramillo y Rocío de Jesús Chavarría y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 1 cuad. anexos de demanda)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*  
(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **06 DE OCTUBRE DE 2018** (fecha en que se notificó la Leishmaniasis Cutánea, visible a folio 41 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 de DICIEMBRE de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **29 DE AGOSTO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Rubén Esneider Rojas López, Rubén Darío Rojas Chavarría en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sofía Rojas Jaramillo, Yeison Ferney Rojas Gómez, Illan Dulfari Jaramillo Correa actuando en nombre propio y en representación de la hija menor Sofía Rojas Jaramillo, y Rocío de Jesús Chavarría Rodríguez al abogado José Fernando Gómez Cataño (fls 5 a 13 cuad. ppal.).

No se evidencia poder otorgado por el señor Darío de Jesús Rojas Jaramillo.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue mencionado poder o se pronuncie de conformidad.

No obstante lo anterior, la señora Illan Dulfari Jaramillo Correa no fue señalada como demandante dentro del proceso, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice aclaraciones pertinentes.

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Rubén Esneider Rojas López (fl 2 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Sofía Rojas Jaramillo, (fl 3 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Yeison Ferney Rojas Gómez (fl 4 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rubén Darío Rojas Chavarría (fl 5 cuaderno anexos demanda).

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copias auténticas de los registros civiles de nacimiento aportados.

El Despacho no evidencia, en que calidad demanda la señora Illan Dulfari Jaramillo Correa.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad y en caso de se requiera aporte prueba sumaria que acredita la calidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados de diversa índole a raíz de una enfermedad sufrida mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que señale las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 13 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Rubén Esneider Rojas López.
2. Rubén Darío Rojas Chavarría en nombre propio y en representación de sus hijos menores
3. Sofía Rojas Jaramillo,
4. Yeison Ferney Rojas Gómez.
5. Rocío de Jesús Chavarría Rodríguez.
6. Darío de Jesús Rojas Jaramillo

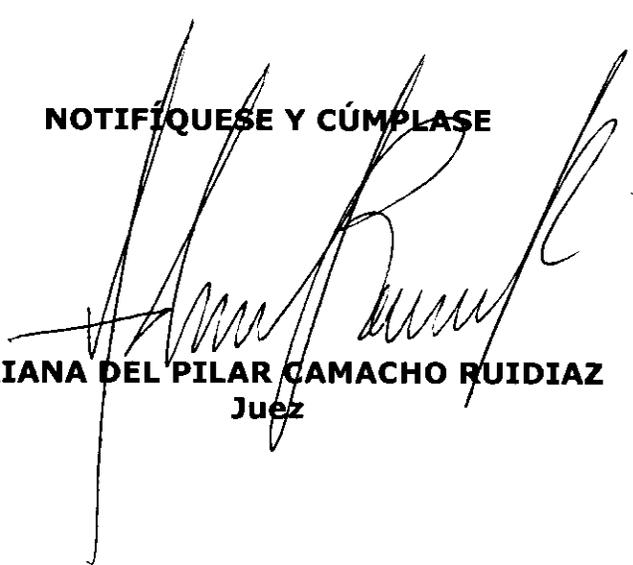
En contra de Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado José Fernando Gómez Cataño, con C.C. No. 89.003.254 y T.P 127.266 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 5 a 12 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

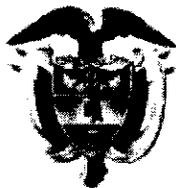
SMCR

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00270-00**  
Demandante : Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Oscar Camilo Méndez Cárdenas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Oscar Camilo Méndez Cárdenas el 25 de enero de 2019 mientras se encontraba ejerciendo como soldado profesional.

La demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2019 (fl 38).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 82.811.600 (fl. 12 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó así:

1.- Frente a los demandantes Oscar Camilo Méndez Cárdenas, Alba Mariela Méndez Cárdenas actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus hijos menores Sara Manuela Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez y Diana Catalina Henao Méndez, Lisardo Henao Santamaría, Gerardo Antonio Méndez Garzón el **día 20 de mayo de 2019** ante la Procuraduría 3ª Judicial III para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **13 de agosto de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS.**

En las constancias emitidas por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Oscar Camilo Méndez Cárdenas (Víctima)
2. Alba Mariela Méndez Cárdenas (Mamá de la víctima) actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus hijos menores
3. Sara Manuela Henao Méndez (Hermana de la víctima),
4. Mauricio Esteban Henao Méndez (Hermano de la víctima) y
5. Diana Catalina Henao Méndez (Hermana de la víctima)
6. Lisardo Henao Santamaría (Padraastro de la víctima)
7. Gerardo Antonio Méndez Garzón (Abuelo de la víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fs. 14 a 17 cuaderno anexos de la demanda)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*  
(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de enero de 2019** (informe administrativo por lesiones No. 007 (f. 7 cuad. anexos demanda)); y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **19 de abril de 2021** para radicar demanda. (fs. 14 a 17 cuaderno anexos de la demanda)

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de abril de 2021** frente a los demandantes Oscar Camilo Méndez Cárdenas, Alba Mariela Méndez Cárdenas actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus hijos menores Sara Manuela Henao Méndez, Mauricio Esteban Henao Méndez y Diana Carolina Henao Méndez, Lisardo Henao Santamaría, Gerardo Antonio Méndez Garzón

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Oscar Camilo Méndez Cárdenas (Víctima)
2. Alba Mariela Méndez Cárdenas (Mamá de la víctima) actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus hijos menores
3. Sara Manuela Henao Méndez (Hermana de la víctima),
4. Mauricio Esteban Henao Méndez (Hermano de la víctima) y
5. Diana Catalina Henao Méndez (Hermana de la víctima)
6. Lisardo Henao Santamaría (Padraastro de la víctima)
7. Gerardo Antonio Méndez Garzón (Abuelo de la víctima)

Al abogado Humberto Cardona Arango de conformidad con los poderes que obran a folios 33 a 37 cuaderno cuad. Principal.

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Oscar Camilo Méndez Cárdenas (Fl. 1 del cuaderno de anexos de la demanda)
2. Sara Manuela Henao Méndez (Fl. 2 del cuaderno de anexos de la demanda)
3. Mauricio Esteban Henao Méndez (Fl. 3 del cuaderno de anexos de la demanda)
4. Diana Catalina Henao Méndez (Fl. 4 del cuaderno de anexos de la demanda)

Aporta en copia auténtica partida de bautismo de la señora Alba Mariela Cárdenas (Fl. 5 del cuaderno de anexos de la demanda)

Aporta acta de matrimonio de Alba Mariela Méndez Cárdenas y Lisardo Henao Santamaría (Fl. 6 del cuaderno de anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Oscar Camilo Méndez Cárdenas mientras se encontraba ejerciendo como soldado profesional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:  
a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 18 a 20 cuaderno de anexos)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

1. Oscar Camilo Méndez Cárdenas (Víctima)
2. Alba Mariela Méndez Cárdenas (Mamá de la víctima) actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus hijos menores
3. Sara Manuela Henao Méndez (Hermana de la víctima)
4. Mauricio Esteban Henao Méndez (Hermano de la víctima) y
5. Diana Catalina Henao Méndez (Hermana de la víctima)
6. Lisardo Henao Santamaría (Padrastro de la víctima)
7. Gerardo Antonio Méndez Garzón (Abuelo de la víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. **Notificar** personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.
4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad

- demandada adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.
5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
  6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
  7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
  8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
  9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
  10. **Reconocer** personería jurídica al abogado Humberto Cardona Arango identificado con cédula de ciudadanía número 7.534.764 y T.P 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 33 a 37 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

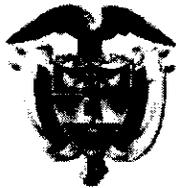
**ADRIANA DEL PIÑAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGC-SMC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00293-00**  
Demandante : Emilse Leonor Merino de Lascarro y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -  
Policía Nacional  
Asunto : Inadmite demanda y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Emilse Leonor Merino de Lascarro y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Martin Fidel Lascarro Merino por parte de grupos al margen de la Ley.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 126.000.000 (fl.8 cuad. ppal.), por concepto de daño moral consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*.  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de junio de 2019** ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **10 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de las siguientes personas:

1. Emilse Leonor Merino de Lascarro
2. Elisa Mercedes Lascarro Merino
3. Miguel Lascarro Merino

4. Ediee Lascarro Merino
5. Francisco Javier Lascarro Merino

Y como convocado Nación Ministerio de Defensa - Ejército- Nacional - Policía Nacional, (fl 1 cuad. anexos de demanda)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 4 de mayo de 2000 y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, no obstante por ser un crimen de lesa humanidad, y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de julio de 2019<sup>2</sup>, señaló frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en materia de delitos de lesa humanidad, lo siguiente:

*"[E]n el ejercicio del control de convencionalidad, esta Corporación ha indicado en varias oportunidades que la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca y, por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda. (...) [E]l despacho precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral".<sup>2</sup>*

*(...)*

*"En el presente caso, los demandantes alegan la ocurrencia de crímenes de lesa humanidad -asesinato y desplazamiento forzado- perpetrados por grupos al margen de la ley en el municipio de La Pintada (Antioquia), así como la omisión de las autoridades demandadas consistente en brindar protección oportuna a la ciudadanía, aspecto este que comportaría una presunta falla del servicio. Así las*

<sup>2</sup> Providencia de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00206-01(61449)

***cosas, bajo las particularidades del caso concreto, no es dable aplicar en forma estática las reglas sobre la temporalidad del reclamo de responsabilidad estatal, sino que, como se anticipó, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, habrá de permitirse el curso del medio de control, para que al momento de resolver de fondo pueda analizarse si debe realizarse un manejo diferenciado de su caducidad.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Emilse Leonor Merino de Lascarro
2. Elisa Mercedes Lascarro Merino
3. Miguel Lascarro Merino
4. Ediee Lascarro Merino
5. Francisco Javier Lascarro Merino

Al abogado Alfredo Rentería Roa con el poder que obra a folios 24 a 25 del cuaderno principal.

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Elisa Mercedes Lascarro Merino (f. 14 cuaderno anexos de la demanda)
2. Miguel Lascarro Merino (f. 13 cuaderno anexos de la demanda)
3. Ediee Lascarro Merino (f. 15 cuaderno anexos de la demanda)
4. Francisco Javier Lascarro Merino (f. 16 cuaderno anexos de la demanda)

No obstante a lo anterior, el despacho encuentra que junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento de Martin Fidel Lascarro Merino (q.e.p.d.) que permita acreditar el parentesco de este con los demandantes, motivo por el cual se requiere al apoderado del demandante para que aclare tal situación.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte Martin Fidel Lascarro Merino (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 4 de mayo de 2000 en el municipio de

Toluviejo (Sucre).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Por otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la dirección de correo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 26 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

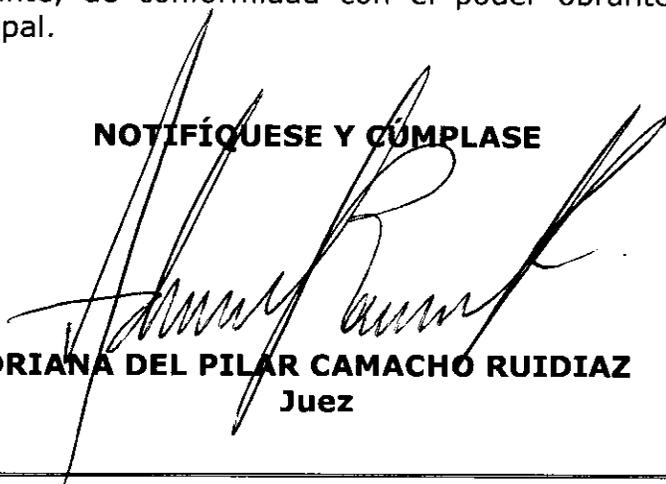
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Emilse Leonor Merino de Lascarro y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2 Reconocer** Personería al abogado Alfredo Rentería Roa como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del cuaderno de principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00297-00**  
Demandante : Juan Sebastián Gamero Viancha y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Inadmite demanda y reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Juan Sebastián Gamero Viancha y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan Sebastián Gamero Viancha mientras se encontraba prestando servicio militar.

La demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2019 (fl 14).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del*

*Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*  
*(Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a la suma de \$ 4.337.739 (fl.l cuad. ppal.), por concepto

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*.  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de agosto de 2019** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **20 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (1) Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Juan Sebastián Gamero Viancha
2. Sandra Eliana Gamero Viancha
3. Aura María Barrera Rodriguez



#### 4. Mileidy Catalina Gamero Viancha

Y como convocado Nación Ministerio de Defensa – Ejército (fl 15 cuad. anexos de demanda)

En la certificación expedida por la Procuraduría se señala dentro de los convocantes a Sandra Eliana Gamero Viancha, sin embargo en la demanda poder y registro civil se señala el nombre de Sandra Eliana Viancha Barrera, por lo que se deberá subsanar el acta emitida por la Procuraduría o realizar las aclaraciones pertinentes.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de febrero de 2019** (historia clínica (f. 6 cuad. anexos demanda)); y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **26 de febrero de 2021** para radicar demanda.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta **8 de abril de 2021** el frente a los demandantes Juan Sebastián Gamero Viancha, Sandra Eliana Viancha, Aura María Barrera y Mileidy Catalina Gamero Viancha.

#### 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Juan Sebastián Gamero Viancha, Sandra Eliana Viancha, Aura María Barrera y Mileidy Catalina Gamero Viancha a Paola Andrea Sánchez Álvarez. (fs. 11 cuaderno principal)

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Juan Sebastián Gamerc Viancha (f. 1 cuaderno anexos de la demanda)
2. Sandra Eliana Viancha Barrera (f. 4 cuaderno anexos de la demanda)
3. Aura María Barrera Rodríguez (f. 3 cuaderno anexos de la demanda)
4. Mileidy Catalina Gamero Viancha (f. 2 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Juan Sebastián Gamero Viancha mientras se encontraba prestando servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del

artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con lo requerido de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda en CP formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Juan Sebastián Gamero Viancha y otros en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2.** Reconocer personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con cédula de ciudadanía número 52.330.527 y T.P 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y visible a folio 11 del cuaderno principal.

**3.** Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda en CD formato WORD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 31 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario